

Guadalajara, Jal. 1 de mayo de 2017

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS

OPINIÓN ESCRITA

CASO DE SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA LA INSTITUCIÓN DEL ASILO EN SUS DIVERSAS FORMAS Y LA LEGALIDAD DE SU RECONOCIMIENTO COMO DERECHO HUMANO DE TODAS LAS PERSONAS CONFORME AL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

Manuel Fernando García Barrios

El presente tiene como objeto responder a las preguntas que han sido presentadas por la Estado de Ecuador a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como tema principal el “alcance y fin del derecho de asilo a la luz del derecho internacional de los derechos humanos, del derecho interamericano y del derecho internacional”.

Esta corte en su labor ha utilizado en cuatro métodos de interpretación que son la evolutiva (tiempos y condiciones de vida), histórica (corpus iuris internacional), objeto y fin (eficaz protección de la persona humana), y sentido corriente (la interpretación se debe dar de buena fe conforme al sentido del contexto)¹, señalados además en el artículo 29 de la Convención.

La Convención Americana sobre los Derechos Humanos (pacto de San José) reconoce que los derechos esenciales del hombre no nacen de del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de las personas humanas, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos.² Así mismo en su artículo 22.7 donde señala que *“toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales”*.

¹ Corte IDH, Caso González Lluy y otros vs Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia el 1 de septiembre de 2015.

² Preámbulo de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos

Por lo que en su artículo 22.8 señala que “en ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas”.

En contestación a las preguntas formuladas por el gobierno de Ecuador, y tomando en cuenta que la protección y amparo de la(s) persona(s) asilado(s), debe ser respetado, respetar los derechos humanos y a otorgar protección jurídica, tal y como lo dispone el artículo 37 (defensor interamericano)³ del reglamento de la Corte IDH.⁴ Por lo cual el desconocimiento de las disposiciones establecidas en los instrumentos de derechos humanos, no se deben realizar actos o conductas que en la práctica sea por el desconocimiento de lo dispuesto por los instrumentos señalados, tal y como se puede apreciar en la jurisprudencia relacionada en el caso Familia Pacheco Tineo vs Bolivia, del cual se declaró competente la Corte Interamericana para conocer del caso, dado que Bolivia es Estado Parte de la Convención Americana, aunado a esto los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial en relación con el derecho de asilo.

Conclusión

³ Dicha corte prevé que en casos de presuntas víctimas sin representación legal debidamente acreditada el Tribunal podrá designar un Defensor Interamericano de oficio que las represente durante la tramitación del caso.

⁴ Corte IDH, Caso Familia Pacheco Tineo vs Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparación y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272, Párrafo 151.

Con lo antes expuesto se comprueba que en algunos casos los Estados y/o Autoridades Migratorias han tomado decisiones que han afectado los derechos humanos , el cual se puede tener como resultado la expulsión o negación de asilo, por lo cual se deben respetar las garantías judiciales y administrativas establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por lo tanto el corpus juris Internacional es aplicable a las personas que solicitan asilo a otro Estado, por lo que el sistema interamericano debe reconocerlo como un derecho humano, así mismo el negar la extradición y/o devolución cuando la vida, la integridad social, la seguridad y la libertad de los asilados se ponga en riesgo, sin importar su estatuto legal o condición migratoria, y así reiterar y ejercer el derecho de toda persona a buscar y recibir asilo, reconocido en el artículo 22.7 de la Convención Americana.

A handwritten signature in black ink, reading "Manuel Fernando García Barrios". The signature is written in a cursive style and is flanked by two small asterisks on either side.

Manuel Fernando García Barrios